

112

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: ANA ROCÍO CAICEDO ROJAS
DEMANDADO	: FAMISANAR EPS.
RADICACIÓN	: 2019 - 0348.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora ANA ROCÍO CAICEDO ROJAS en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando como agente oficioso del señor CESARIO CAICEDO, presentó acción de tutela contra FAMISANAR EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no practicarle las terapias físicas, respiratorias y ocupacionales que han sido prescritas, así como la demora en la asignación de cita por neurología, la escasa entrega de pañales, por cuanto considera que son 7 al día, y no 4 por día como le ordenó el urólogo, y al negarle el servicio de enfermería permanente (24 horas), que alude requiere el agenciado, quien es un adulto mayor (88 años), con diversas patologías (NEUROPATÍA EXPOSICIONAL, NEOPLASIA OCULTA, METÁSTASIS CEREBRAL, ENFERMEDAD DIVERTICULAR, HERNIA INGUINAL BILATERAL, ENFERMEDAD ARTERIOSCLEROTICA), lo que comporta una clara violación de las prerrogativas constitucionales invocadas, por lo que depreca se le ordene por vía de tutela la entrega de los pañales y se garantice la práctica de los anteriores servicios.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados (fl. 84).

#### **2.1.- FAMISANAR EPS:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que una vez verificada la base de datos, se evidencia que al accionante se le han brindado los servicios requeridos, que las terapias de rehabilitación física, respiratoria y ocupacional han sido brindadas a través de la IPS EMANUEL.

2.1.2.- En cuanto a la pretensión de la parte actora, con relación al tratamiento integral, el mismo resulta improcedente si se tiene en cuenta las precisiones que la Corte Constitucional ha hecho frente a tal principio, el cual no puede generar un fallo de tutela indeterminado, que transgreda la seguridad jurídica y la destinación de los recursos de la salud, por lo que solicita se niegue el amparo ante una carencia de objeto.

## **2.2.- IPS EMANUEL:**

Por su parte la entidad vinculada se pronunció dentro de la oportunidad legal correspondiente aduciendo:

2.2.1.- Que respecto al paciente CESARIO CAICEDO, se le está prestando atención domiciliaria en el área de terapia física, con la profesional Angie Padilla; terapia respiratoria con la profesional Amparo González; y terapia ocupacional con la profesional Marcela León.

2.2.2.- Adicionalmente aduce haberse comunicado con la señora Rocío Caicedo, hija del accionante, quien refirió no tener novedad alguna en la prestación de los servicios.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos

fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada no practicarle al agenciado, las terapias físicas, respiratorias y ocupacionales que han sido prescritas, así como la demora en la asignación de cita por neurología, la escasa entrega de pañales, por cuanto considera que son 7 al día, y no 4 por día como le ordenó el urólogo, y al negarle el servicio de enfermería permanente (24 horas).

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Ahora bien, en revisión del plenario se encuentra acreditado que al accionante le ha sido generada orden para la práctica de terapias físicas, respiratorias y ocupacionales (fl. 63), servicios que la entidad accionada aduce le han sido brindados, lo que se corrobora con el escrito allegado por la IPS EMANUEL, por lo que resulta factible colegir que sobre dicho aspecto se configura lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto **"...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión<sup>1</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."**<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)

3.2.4.- De otra parte, en lo relacionado al suministro de pañales, se advierte que no existe transgresión alguna, habida cuenta que según afirma la misma accionante, éstos vienen siendo entregados, aspecto distinto es que ella considere que la cantidad que fue ordena por el especialista, y entregada por al EPS accionada no resulta suficiente, situación que no basta para establecer que existe transgresión de los derechos fundamentales esgrimidos.

<sup>1</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

115

3.2.5.- Descendiendo a la pretensión encaminada a que se ordene el servicio de enfermería permanente (24 horas), se evidencia prontamente la improcedencia de la misma, dado que sobre este punto en particular, la Resolución 5592 de 2015 prevé la atención domiciliaria dentro del Plan de Beneficios y su cubrimiento está supeditado a que el médico tratante del paciente lo considere pertinente. En atención a los medios de prueba allegados en la acción de tutela presentada, no se evidencia en el plenario, concepto del profesional de la salud que así lo determine. En ese sentido, el Despacho destaca la restricción que tiene el juez constitucional de ordenar, en tales condiciones, esta clase de servicios, pues no puede usurpar las competencias de quienes sí tienen la capacidad para ello.

3.2.6.- Sobre el concepto científico del médico tratante, éste es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, sobre este punto la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio."<sup>3</sup>*

3.2.7.- De otra parte, en lo que respecta al tratamiento integral deprecado, es claro que en el caso objeto de estudio, de no concederlo se presentaría una violación al principio de integralidad que debe caracterizar el servicio de salud, puesto que ésta además de ser un derecho fundamental, es un servicio esencial que debe caracterizarse por la continuidad de su prestación, tal y como ya se expuso y que, dicha prerrogativa no puede verse soslayada por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.8.- Frente a este precepto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

*"En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que **sean** necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante<sup>[18]</sup>. Específicamente ha señalado esta Corte que:*

<sup>3</sup> Sentencia T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud del señor CESARIO CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

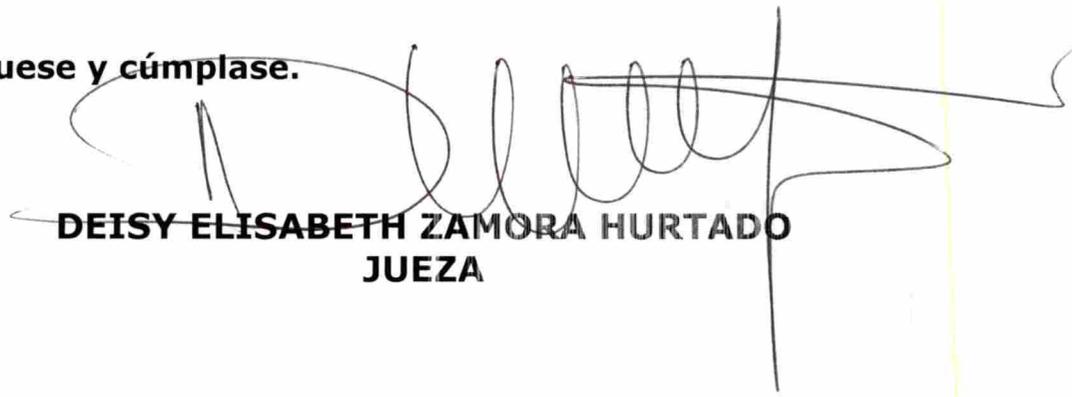
**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de FAMISANAR EPS, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice el tratamiento integral para el manejo de las patologías diagnosticadas (NEUROPATÍA EXPOSICIONAL, NEOPLASIA OCULTA, METÁSTASIS CEREBRAL, ENFERMEDAD DIVERTICULAR, HERNIA INGUINAL BILATERAL, ENFERMEDAD ARTERIOSCLEROTICA), siempre y cuando exista orden previa del galeno.

**TERCERO:** Con relación a la solicitud de aumentar la cantidad de pañales entregados y el servicio de enfermería permanente, el despacho se abstendrá de emitir orden alguna, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

B/f

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00348 00**

Previo a continuar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **FAMISANAR EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento **al fallo de tutela emanado por este despacho judicial el día 9 de mayo de 2019**, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453514b02343d607b9335a68ab9164b3176206b23e6853e3722499749b8949f**

Documento generado en 25/01/2021 11:23:06 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2019 00348 00**

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de noviembre de 2021 (*AutoRequiereAccionante 201900348.pdf*), el Juzgado dispone abstenerse de dar trámite al incidente que se presenta en contra de Famisanar EPS.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5529f3c13599850f4c2c13deb4b9350832dd709a6ed70fd9c0d4cebfc23a7e2b**

Documento generado en 08/05/2023 05:47:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**